



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/06/2021 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 001 2015 00426 00	Ejecutivo Singular	FRIO Y CALOR S.A.	MILENA GOMEZ ARDILA	Auto que Ordena Correr Traslado	21/06/2021		
68001 40 03 026 2018 00265 00	Ejecutivo Singular	MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA	DIEGO ARMANDO ZAMBRANO MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento	21/06/2021		
68001 40 03 026 2018 00775 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVY NEREIDA BONILLA ARDILA	Auto que Ordena Requerimiento	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00118 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	JORGE CAMPOS PARDO	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00147 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR	RUBY DEL CARMEN ROYERO DE VALENCIA	Auto que Ordena Requerimiento previo terminacion	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00251 00	Ejecutivo Singular	CONNECTION XPRESS SAS	SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte A partir de 4 de junio de 20201. Requiere ejecutante. Advierte realización de audiencia para 30 de junio de 2021.	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00443 00	Ejecutivo Singular	DISCOLACTEOS S.A.	JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00465 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LUZ ANGELA VERA BENAVIDES	Auto aprueba liquidación	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00469 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO GOMEZ BARAJAS	FRANCY LOZANO ORTIZ	Auto de Tramite requerir gestion so pena desistimiento	21/06/2021		
68001 40 03 026 2019 00559 00	Ejecutivo Singular	LUIS JESUS PITA PINTO	SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ	Auto de Tramite no acepta notificacion	21/06/2021		
68001 40 03 026 2020 00028 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	NORELVY CALVO CLARO	Auto resuelve corrección providencia DE MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA REHACER	21/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00028 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	NORELVY CALVO CLARO	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA Y DECRETA	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00320 00	Abreviado	CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA	JUAN DAVID OSORIO VANEGAS	Auto de Tramite estar a lo resuelto	21/06/2021		
68001 40 03 026 2020 00405 01	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	MARISOL PRADA JAIMES	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Apertura de procedimiento liquidatorio.	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00246 00	Sin Tipo de Proceso	RICARDO CRUZ RODRIGUEZ	HERDEROS INDETERMINADOS DE AMINTA MUTIS DE ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00261 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	SOLANGEL HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite NIEGA OBJECIONES. ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE A NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00276 00	Tutelas	DEFENSORIA DEL PUEBLO	FUNDACION SALUD MIA	Auto que Ordena Requerimiento	21/06/2021		
68001 40 03 026 2021 00326 00	Tutelas	RIMEL EDUARDO ALVAREZ GOMEZ	COOMEVA	Auto Abre Formalmente Incidente de Desacato	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00385 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021		
68001 40 03 026 2021 00385 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021		
68001 40 03 026 2021 00402 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	ANA ISABEL GONZALEZ GRAJALES	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Apertura de procedimiento liquidatorioa.	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00406 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ALIRIO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda	21/06/2021		
68001 40 03 026 2021 00434 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	JULIO ARMANDO TORRES GUARDO	Auto inadmite demanda	21/06/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00438 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ	Auto inadmite demanda	21/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00472 00	Tutelas	ERIKA SOFIA DIAZ GOMEZ	COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto Admite y Avoca Tutela	21/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00118-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE CAMPOS PARDO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem (Anexo 28 C.1). Quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las **excepciones de mérito** propuestas a través de Curador ad litem del demandado JORGE CAMPOS PARDO (Anexos 32 y 33 C.1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7ec4cdd4ab4bc939e997f3c09906be75e839d69b47927ec0533e341ba89247

Documento generado en 21/06/2021 07:23:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que anteceden obrante en el anexo 32 y 33 del cuaderno principal, presentado por la demandada RUBY DEL CARMEN ROYERO DE VALENCIA. Advertido que a la fecha de presentación del escrito la peticionaria no se había presentado al proceso. Que el escrito carece de nota de presentación personal. Que no existe evidencia en el expediente que el correo del que proviene la comunicación sea de la demandada. Y que la parte demandante no ha dado contestación al requerimiento realizado por el despacho desde el 13 de mayo de los corrientes. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, dé contestación al requerimiento realizado por auto de 13 de mayo de 2021. Ya que su silencio ha impedido definir de fondo de la solicitud.
- **REQUERIR** a la demandada RUBY DEL CARMEN ROYERO DE VALENCIA, para dentro del término de ejecutoria de este auto, remita el escrito presentado para el 15 de junio de 2021 (anexo 33), con nota de presentación personal. O en su defecto, envíe escaneada la cédula de ciudadanía por los dos lados, a efectos de verificar su identidad en el proceso.
- Con la notificación en estados de la providencia, **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico reportado por la demandada y al registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cb74767fb1184647411ebb1dda12023cf80737f454a3c2905c10d646a190b**
Documento generado en 21/06/2021 07:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00251-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de la interrupción corresponde dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 160 del CGP., razón por la cual SE DISPONE:

- **REANUDAR** la presente ejecución, a partir del 4 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 160 del CGP.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, acredite la comunicación realizada a la demandada SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA según lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021.
- **ADVERTIR** a las partes y en especial a la demandada SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA, que en atención a que los efectos de la sanción del Dr. WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ van hasta el 28 de junio de 2021. Y no existiendo impedimento adicional, se realizará la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, como se dispuso en auto de 8 de abril de 2021.
- Con la notificación por estado de esta providencia por estado de esta providencia. Remitir copia de la misma a las partes, teniendo presente la vigencia de la sanción al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab653dbc432123f0f94dd5e45b36f5a0fe1dd6413693ddcbd176521f2be82ad2
Documento generado en 21/06/2021 10:00:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **DISCOLACTEOS S.A.** contra **JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 13 de agosto de 2019 (anexo 1 Fls. 21 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado **JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS**, fue notificado por curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 23 de mayo de 2021 (anexos 19 a 20 C-1), quien presenta escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.876.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb61956345c5e53caef078cbd6a21e167b9bc6f1e8a44c965db332471849c19

Documento generado en 21/06/2021 07:23:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO No. 680014003026-2019-00465-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.022.682
2°	NOTIFICACIONES	\$	43.335
	Total	\$	2.066.017

SON: DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS **(\$2.066.017)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 01 folio 48 y 49). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b881843e852c6cb7463b77568a2f2262215e016b23ab518f9de5a90516708408**
Documento generado en 21/06/2021 07:23:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00469-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación de la demandada. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días acredite las gestiones cumplidas para efectos de la notificación del demandado o justifique la falta de impulso procesal.
- Superado en silencio este requerimiento ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad con lo reglado por el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161715f0df03687f7df68fea2d0504d0509b5776191c7611976e452d4ead630**
Documento generado en 21/06/2021 07:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00559-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede, obrante en los anexos 02 a 03 C-1, por el que la parte demandante allega constancia y resultado de la citación del extremo pasivo y advertido que su gestión se hace a una dirección física en aplicación del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. No puede ser tenida en cuenta, y a que el referido decreto limita su regulación para las notificaciones electrónicas. Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación presentados como notificación efectiva a la parte demandada, acorde lo señalado.
- **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto del señor SERGIO IVÁN PINZÓN MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.098.617.185. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las digitales**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e714cebd1f5bedaf117e592bd05c3089e0acc5e74352a98de55b510d75165b6c

Documento generado en 21/06/2021 07:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede obrante en los anexos 25 y 26 C-1 elevada por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita se estudie nuevamente la notificación acreditada el 1 y 29 de septiembre de 2020. Expresando que no puede acreditar lo solicitado en proveído 13 de mayo de 2021, por cuanto lo envió desde su correo, se DISPONE:

- **ESTAR** a lo resuelto en proveído de 13 de mayo de 2021.
- **ADVERTIR** a la memorialista que, por el despacho, se **coincide** en la interpretación de la norma (Art. 8 del decreto 806 de 2020) en cuanto a que para la efectividad de la notificación al demandado. Basta con el recibido de la comunicación por el destinatario. Pero es *lógico* que para su certeza se **conozca la fecha de recepción del correo por el notificado y la claridad de los documentos enviados para su efecto**. Como se expresó a la interesada desde el auto de 13 de mayo de 2021 en estos términos:

(...) Disposición que exige para la claridad y firmeza de la notificación, que se acompañe **constancia de recibido de la comunicación por el destinatario**. Conclusión que precisamente se refuerza a partir del contenido de la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y puede leerse igualmente a la luz de lo expresado por la CSJ mediante Sentencia del 3 de junio de 2020 dentro del radicado 11001020300020200102500. Donde si bien, alude a la libertad probatoria para efectos de acreditar la recepción de la comunicación que se dirija, como en este caso al demandado para efectos de su notificación. Le impone así mismo acreditar el supuesto de hecho que se exige por este juzgado cuando indica: "En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)".

- **SEÑALAR EXPRESAMENTE** a la parte demandante que en contraposición de dicho argumento. Y en especial, frente a las posturas tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia (citadas). No se ofrece un contraargumento adicional a la interpretación de la apoderada que representa los intereses de la parte actora (de la que es respetuosa el despacho). Pero que no es suficiente para su aceptación y por lo mismo, en cuanto al alcance del Decreto 806 de 2020 y para la efectividad de la notificación al demandado. Se pliega esta servidora a los criterios jurisprudenciales antes expresados. Y con fundamento en los mismos, niega la petición así elevada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 026 fijado en el lugar
asignado en el portal web de la rama judicial para
este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 22 de junio de
2021.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9964b5f00fe86cc1cca0b87c230fde0ed04c1e6ffd75192a2cee822a6823c4a1

Documento generado en 21/06/2021 07:23:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00405-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** remitido por la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, tras fracasar la negociación de pasivos promovida por MARISOL PRADA JAIMES.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del párrafo del artículo 563 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio promovido por MARISOL PRADA JAIMES – persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO** (Cra. 23 36 16 oficina 204 edificio GARABANDAL de Bucaramanga. Tel. 7013396 – 3115215257, cbustos@unab.edu.co), quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Y fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta de este despacho No. 680012041026.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de MARISOL PRADA JAIMES que sólo podrán pagar al liquidador designado **Dr. COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, advirtiéndolo expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 564 ídem y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem en correspondencia con la norma procesal vigente para el momento de su realización. De hacerse por publicidad en medio masivo de comunicación, emplear el periódico La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio. Y advertir a la interesada que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se cumplirá por secretaría previa petición de parte.

OCTAVO: PREVENIR expresamente a todos los acreedores y al deudor, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: LIBRAR por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

DÉCIMO: REQUERIR a la deudora MARISOL PRADA JAIMES para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIDA la mora en el despacho – aún justificada – para dar impulso y resolver previamente del asunto de la referencia. Por secretaría y con la notificación por estado del presente auto, remitir copia del mismo a cada uno de los acreedores, la deudora insolvente y sus apoderados. Para garantía de su derecho al debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9eeac7d805ad50a9269441394c2678c9233a3ee64ef920439f186615aacf20**

Documento generado en 21/06/2021 09:47:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la devolución del expediente por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, quien, por providencia del 27 de mayo de 2021, rechaza la demanda por falta de competencia y la devuelve a este Despacho para que se asuma el conocimiento. Corresponde decidir de la demanda **DECLARATIVA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA ABIERTA** formulada por **MARTHA CRUZ RODRÍGUEZ, RAQUEL CRUZ RODRÍGUEZ, RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ, JAIME ESTEBAN CRUZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ y LINA MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ** contra **HÉCTOR FRANCISCO HIGUERA RUEDA, DAVID ARCINIEGAS VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMINTA MUTIS DE ARCINIEGAS.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Presente el poder dirigido a la autoridad judicial competente.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la presente demanda.
3. Aclare el nombre de la demandada toda vez que en el escrito de la demanda la menciona como HÉCTOR FRANCISCO HIGUERA RUEDA y en el poder aparece como HÉCTOR HIGUERA RUEDA.
4. Acredite el cumplimiento de lo reglado por el Art. 84 del C. G. P. respecto de la defunción del prenombrado demandado y con la misma, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C.G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados de una de las demandadas, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la misma y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados.
5. Indique si en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., y atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación los demandados HÉCTOR FRANCISCO HIGUERA RUEDA y/o HÉCTOR HIGUERA RUEDA (según corresponda) y DAVID ARCINIEGAS VARGAS RUEDA (como la EPS). Y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.
6. De acuerdo con el hecho 3º de la demanda informe y acredite el fundamento de la cancelación del embargo por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga. Y el motivo por el cual, se indica que se omitió por dicha autoridad la cancelación de la hipoteca. Es decir, clarifique si por esa autoridad judicial se declaró extinguida o cumplida la obligación garantizada mediante hipoteca y procedía por su causa el levantamiento de la garantía real.
7. Adecúe en el capítulo o título de competencia, lo referente a la cuantía del proceso acorde lo expresado por el Ad-quem.
8. Presente un escrito de subsanación y adicional al mismo, escrito en el que se integre demandada y subsanación. Y separadamente los anexos de la demanda escaneados de forma legible.
9. En lo sucesivo allegue los documentos escaneados en formato PDF, pues los anexos en foto, hace que el archivo pese más y la imagen no sea tan nítida, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de fecha del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d514f6ac2e8ca74d9ff6db8f0e539e1cb3c1bb5da253b37b47815b6fd614a13

Documento generado en 21/06/2021 07:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre las objeciones formuladas por los acreedores: - CONJUNTO BUCARICA SECTOR 18 y GABRIEL AGUSTÍN VARGAS DÍAZ frente a la relación de deudas de la señora SOLANGEL HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

1. La deudora SOLANGEL HERNÁNDEZ presenta solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga. Y relaciona como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	TIPO CRÉDITO	CLASE	CAPITAL	INTE-RESES	DÍAS EN MORA	GARANTÍA
1	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HIPOTECARIO	3	5'500.000		90	HIPOTECARIO
2	BUCARICA SECTOR 18	ADMÓN. CONJUNTO	5	5'000.000		90	QUIROGRAFARIO
3	OLGA TARAZONA	PERSONAL	5	5'000.000		90	QUIROGRAFARIO
4	ROSA HELENA SOLANO	PERSONAL	5	4'500.000		90	QUIROGRAFARIO
5	BANCO FALABELLA	LIBRE INVERSIÓN	5	1'000.000		90	QUIROGRAFARIO
TOTAL				\$ 21'000.000			

2. La apertura del proceso de negociación de deudas se efectuó el 13 de noviembre de 2020 por parte de la Operadora en Insolvencia designada por el Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga (página 23 y 24 anexo 03).
3. El 3 de diciembre de 2020, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del CGP, oportunidad en la cual los apoderados de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, señalan que la deudora SOLANGEL HERNÁNDEZ no tiene obligaciones pendientes con esas entidades (página 59 y 60 anexo 03). Y tras la suspensión y reprogramaciones se reanuda el 12 de enero de 2021, con presentación de nuevas acreencias (páginas 75 y 76 anexo 03). Posterior a lo cual y por petición de uno de los acreedores se dispone la corrección y aclaración de algunos puntos de la solicitud inicial de negociación de deudas presentada (páginas 97 a 105 anexo 03). En cuyo cumplimiento se presenta relación del predio de propiedad de la deudora. Relación de ingresos y egresos mensuales. Declaración del estado civil, existencia de sociedad conyugal o patrimonial (páginas 112 y 113 anexo 03). Aceptada por auto del 29 de enero de 2021 (páginas 118 y 119 bis).
4. El 4 de febrero de 2021 se reanuda la audiencia de negociación. Y se presenta por la operadora la relación de obligaciones a cargo de la deudora en la forma que se ha presentado en el expediente. Reprogramando para que el acreedor GABRIEL VARGAS allegue la documentación relativa a su acreencia (páginas 120 y 121 anexo 03). Retomada el 12 de febrero de 2021 con presentación de 4 de las 5 acreencias a cargo y reprogramada para permitir la participación del señor GABRIEL VARGAS y el estudio de la propuesta presentada por la deudora.
5. Y finalmente se realiza el 11 de marzo de 2021 a solicitud de la deudora. Con la siguiente relación y graduación de créditos:

No	CRÉDITO	TIPO CRÉDITO	CLASE	CAPITAL
1	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HIPOTECARIO	3	4'650.963
2	BUCARICA SECTOR 18	ADMÓN. CONJUNTO	5	5'769.100

3	ROSA HELENA SOLANO cesionario GABRIEL VARGAS DÍAZ	PERSONAL	5	4'500.000
4	OLGA TARAZONA	PERSONAL	5	5'000.000
5	BANCO FALABELLA	LIBRE INVERSIÓN	5	1'000.000

Oportunidad en la que se presentan las siguientes oposiciones (páginas 133 a 135 anexo 03):

- a) Del acreedor **No. 2 CONJUNTO BUCARICA SECTOR 18**. Quien indica no estar facultado para conciliar los intereses causados que ascienden a \$5'587.599. Solicita igualdad frente al reconocimiento de intereses para las acreencias de quinta clase. Advierte del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca radicado 6827641890012019-00113-00 respecto del señor ALFONSO DURAN (suspendido para la deudora). Petición coadyuvada por la Representante Legal de la P.H., señalando que la deuda con el conjunto es de hace 7 años, sin intención de conciliación o pago por la deudora. Indica que conoce de la adquisición de bienes muebles por la deudora (sin mención en concreto). Y resalta que el conjunto no condona interés causados.
- b) Del acreedor señor **GABRIEL VARGAS**. Que se cita por la operadora conforme audiencia previa. Pero dice se discute el monto pagado al momento de la cesión sin soporte documental para demostrar otro valor. Por lo que reconoce el valor de \$4'500.000 a capital. Objetado en los mismos términos por el acreedor, adicional al reproche para la acreencia de OLGA TARAZONA TARAZONA, que dice se soporta en título que puede no ser verídico.

Quien posterior a la audiencia amplía su objeción señalando que como cesionario de ROSA ELENA SOLANO, canceló el valor de \$13'000.000 por la acreencia. Lo que justifica su oposición al capital reconocido. Máxime cuando así se reconoció dentro del proceso No. 68001400300620110057801 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Donde la cesión fue por de \$11'000.000, aceptada por auto de 27 de julio de 2017, sin recursos por las partes. Que el mandamiento de pago se profirió el 26 de septiembre de 2011 por \$4'500.000 junto con los intereses moratorios generados desde el 9 de mayo de 2010, proceso que cuenta con sentencia y liquidación de crédito en la suma de \$12'822.907, debidamente aprobada mediante auto de 2 de junio de 2017. Sin actualización de crédito faltando por liquidar intereses de 3 años y 9 meses que incrementaría en la suma de \$17'500.000. considerando ilegal contribuir al enriquecimiento sin justa causa por parte de la deudora en detrimento de su interés patrimonial, por el pago de las sumas de dineros que ya desembolsó y no hacen parte de su esfera patrimonial (páginas 2 a 9 anexo 02).

6. Corrido en traslado, la apoderada de la deudora se opone a la prosperidad de las objeciones por considerar que no se refieren a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones. Sin que se pueda presumir que la condonación de interés va a enriquecer a la deudora, por el contrario, se busca es reactivar su vida económica. Además, que cumple con el Art. 553 – 2 del C. G. P., se dio dentro de la facultad de negociación de deudas. Sin que le afecte la reducción de intereses siempre que se garantice el capital. Argumento que soporta en criterio jurisprudencia y doctrinario que cita.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. de P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la *existencia, naturaleza y cuantía* de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupan la atención del despacho, se tiene lo siguiente:

- a) Sobre la objeción consignada por el **Acreedor No. 2 CONJUNTO BUCARICA SECTOR 18**, referente a la igualdad frente al reconocimiento de intereses para las acreencias de quinta clase como las de tercera clase. Y la no aceptación de condonar los intereses causados. Advierte el despacho que la objeción no se enmarca dentro de las limitaciones que impera el numeral 1º del Art. 550 del C. G. de P. Y en su caso, es propia, de la discusión del acuerdo de pago conforme con el Art. 553 y siguientes del mismo ordenamiento. Por lo que su cuestionamiento se torna prematuro en relación con la etapa en que se encuentra el trámite de negociación de deudas de la insolvente. Y como tal, no refieren a las condiciones de **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**. Dado que el propósito de fondo, no es objetar la *cuantía de la obligación* por el capital relacionado para cada una de ellas. Sino el reconocimiento y exigibilidad de los intereses. Aspecto a debatir al momento del estudio del acuerdo que se plantee por la deudora. Sin que, a la fecha, se haya sometido a votación la fórmula de pago presentada y obrante en el expediente, ni se haya definido de forma decisiva entre deudora y acreedores del acuerdo de pago (con acreditación mayoritaria).
- b) Para la objeción del **Acreedor No. 3 GABRIEL VARGAS DÍAZ** en cuanto cuestiona la veracidad del título de la señora OLGA TARAZONA TARAZONA. Baste decir que además que la declaratoria no es del resorte, trámite y decisión dentro de la negociación de deudas. Ya que su proposición y procedencia se rige por lo establecido en el Art. 572 del C. G. del P., según el cual, las acciones revocatorias o de simulación, deberán resolverse mediante proceso verbal sumario. Es evidente que, aun considerando su viabilidad, lo cierto es que la objeción se funda en la afirmación simple del objetante. Desprovista de elemento alguno de certeza, indicativo al menos, de una condición de aceptación que pudiera ser verificada por el despacho. Amén que no le es dado al juez disponer de pruebas de oficio acorde prescribe el inciso 1º del Art. 552 íbidem. Según el cual, el juez *resolverá de plano de las objeciones planteadas*. Lo que de suyo, cierra el paso para encontrar probada una objeción de tal naturaleza.
- c) Finalmente, sobre la objeción del mismo **Acreedor No. 3 GABRIEL VARGAS DÍAZ**. Soportada en la cesión del crédito de la señora ROSA HELENA SOLANO ACREENCIA, el valor pagado, las liquidaciones en firme y los intereses generados hasta la fecha. Se observa que su argumento tampoco encuentra sustento de prosperidad ni de aceptación. Primero, por las mismas condiciones normativas que se expresaran frente al acreedor No. 2. Y segundo, porque la obligación se fija en un monto de capital de \$4'500.000, que corresponde con mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2011, preferido dentro del proceso

ejecutivo No. 68001400300620110057801 de conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Floridablanca. Donde la relación de acreencias cumple con las disposiciones legales para su aceptación. Y se da bajo las mismas condiciones para los demás acreedores de la igual categoría. Siendo la cesión un acto privado que, en virtud del trámite de negociación de deudas, se somete en igualdad de condiciones a la relación de deudas, que hasta ahora se ha cumplido. Sin que se debata entre deudora y acreedores de la forma de pago y posible reconocimiento de intereses de cada una de ellas. Por lo que no puede tratarse el interés corrido e incluso liquidado y aprobado en el proceso. Como parámetro de la cuantía de la obligación. En tanto en este particular caso, la relación de acreencias sólo se ha dado por el capital debido sobre cada una de las 5 obligaciones, en donde se respeta el monto perseguido (capital) dentro del mencionado proceso ejecutivo.

Sobra decir, además, que lo que se prueba al interior del proceso ejecutivo en cita. Es la aceptación de la cesión presentada, pero en modo alguno se modifica con ello el monto de la obligación pretendida y exigible a cargo de SOLANGEL HERNÁNDEZ. Por lo que el capital que acepta la Operadora en Insolvencia, no desconoce de modo alguno ni afecta la cuantía de la obligación relacionada. Mucho menos, la cesión realizada favor del señor GABRIEL VARGAS DÍAZ. Sin que se comprenda que por su aceptación en el ejecutivo se establezca un derecho adquirido como se menciona. Dado que el auto de aceptación de la cesión no es declarativo de la obligación a cargo de la deudora. Sino de reconocimiento en el proceso, de un acto o negocio privado. Sometido a la misma suerte que tuviera el cedente frente a los derechos que ahora corresponden al cesionario. Donde se repite, toda la relación de obligaciones tanto de 3ª como de 5ª categoría, se relacionan sólo por el capital debido. Frente al que no puede darse por el despacho, una condición privilegiada para ninguno de los acreedores objetantes y disponer su inclusión con los intereses causados a la fecha cuando en equilibrio de condiciones tal reconocimiento no ha sido relacionado para los demás participantes. Sin perjuicio como es claro, que su reconocimiento y exigibilidad se haga al momento del acuerdo de pago que debe celebrarse.

Fundamento en lo anterior, corresponde declarar infundadas cada una de las objeciones propuestas. Y ordenar como consecuencia la devolución del expediente al Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Para que continúe con el trámite que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE e INFUNDADAS – respectivamente – las objeciones formuladas por el **Acreedor No. 2 CONJUNTO BUCARICA SECTOR 18** y el **Acreedor No. 3 GABRIEL VARGAS** conforme la relación presentada en audiencia del 11 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría proceder con la diligencia debida a REMITIR el expediente a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia. Y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a40c7986793935b06b91bce54c1d161d615692024e827180336180bb2feab**

Documento generado en 21/06/2021 07:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00392-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** contra **ROCÍO GARCÍA LEGUIZAMO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00036-00. En el cual, mediante proveído del 11 de febrero de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** contra **ROCÍO GARCÍA LEGUIZAMO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb0bd436e303b9acb53faa66697a8fc81b74f754fd443188496279eb9bd1227

Documento generado en 21/06/2021 07:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2021-00402-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** remitido por la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, tras fracasar la negociación de pasivos promovida por MARISOL PRADA JAIMES.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del párrafo del artículo 563 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatario promovido por ANA ISABEL GONZÁLEZ GRAJALES– persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a **CARLOS ALBERTO MURILLO** (Calle 35 No. 25 - 37 Torre 1, Apto. 303, Condominio Treviño. Tel. 6451325 – 3164112499, auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com), quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Y fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta de este despacho No. 680012041026.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de ANA ISABEL GONZÁLEZ GRAJALESque sólo podrán pagar al liquidador designado **Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ**, advirtiéndole expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 564 ídem y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem en correspondencia con la norma procesal vigente para el momento de su realización. De hacerse por publicidad en medio masivo de comunicación, emplear el periódico La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio. Y advertir a la interesada que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se cumplirá por secretaría previa petición de parte.

OCTAVO: PREVENIR expresamente a todos los acreedores y a el deudor, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: LIBRAR por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

DÉCIMO: REQUERIR a la deudora ANA ISABEL GONZÁLEZ GRAJALES para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIDA la mora en el despacho – aún justificada – para dar impulso y resolver previamente del asunto de la referencia. Por secretaría y con la notificación por estado del presente auto, remitir copia del mismo a cada uno de los acreedores, la deudora insolvente y sus apoderados. Para garantía de su derecho al debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b98171dc01000b753f88b2710080fda28c4860c01a082222e420c495bf3535**

Documento generado en 21/06/2021 10:24:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL (PRENDA) MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-000406-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVO GARANTIA REAL (PRENDA) MINIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALIRIO RAMÍREZ**. Se encuentra que el escrito por el cual se subsana la demanda, se presenta para el 4 de junio del año que avanza a las 4:06 p.m. (documento 14 al 18 del expediente digital). Es decir, en la fecha final para su subsanación, pero superado el horario de atención al usuario (8:00 am a 4:00 p. m. jornada continua), por lo que se entiende presentada en el día hábil siguiente. Esto es, el 8 de junio del año en curso. Día 6º hábil siguiente a la notificación del auto inadmisorio.

Lo que denota que la presentación se hizo fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALIRIO RAMÍREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3865a8e3d42941ac1c0856d312e42de2afdd7a8c832cc7be47bb56a13f547589

Documento generado en 21/06/2021 07:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00412-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **TRINIDAD JAIMES ORDUZ** en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2020-00490-00. En el cual, mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 se dejó en firme la decisión de negar mandamiento de pago y ordenar el archivo de expediente.

Que consecencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA** formulada por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **TRINIDAD JAIMES ORDUZ**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb0a27149051dbd85b624917dfa16f84c5ad94decfabcd260890b8cd60e7c03**
Documento generado en 21/06/2021 07:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00414-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ALCA LTDA** quien actúa a través de mandatario judicial contra **JOSÉ FERNANDO SANTOS NIEVES** en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00361-00. En el cual, mediante proveído del 20 de mayo de 2021 se dejó en firme la decisión de negar mandamiento de pago y ordenar el archivo de expediente.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA** formulada por **ALCA LTDA** quien actúa a través de mandatario judicial contra **JOSÉ FERNANDO SANTOS NIEVES**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8a476488fc4407498f8bd1d4df670e9adf8a3fc7d2a48a02752ce9b1aa29d**
Documento generado en 21/06/2021 07:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00423-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** contra **RESERVA DEL DUENDE CONDOMINIO** contra **NIDIA MORA BARRERA**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00198-00. En el cual, mediante proveído del 22 de abril de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RESERVA DEL DUENDE CONDOMINIO** contra **NIDIA MORA BARRERA**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b52ca3bd5fbc0d32f564c14d860045d8776e9cf197123c6bdeb60eca5cbff4

Documento generado en 21/06/2021 07:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00425-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** contra **COBRE Y BRONCE S.A.S IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES** contra **LUZ MILA PICO**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00152-00. En el cual, mediante proveído del 16 de abril de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COBRE Y BRONCE S.A.S IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES** contra **LUZ MILA PICO**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca3deadfcd94d7a18622faecf46ca914729a64706fb8c4713e820a670648a81

Documento generado en 21/06/2021 07:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JULIO ARMANDO TORRES GUARDO y DAGELA MARGARITA ESCORCIA MELÉNDEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare por qué señala desconocer el correo electrónico de la demandada DAGELA MARGARITA ESCORCIA, si revisada la escritura de hipoteca base de la presente demanda figura la siguiente dirección: dagelamar@hotmail.com (página 66 anexo 02)
2. Allegue, constancia nuevamente en el que se observe que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación. Esto es, notifica.co@bbva.com, teniendo en cuenta que la presentada fue desde el correo enrique.manotas@bbva.com. Esto de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor, la carta de instrucciones y escritura de hipoteca del documento base de la demanda.
4. Allegue el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante actualizado.
5. Allegue, certificado actualizado de vigencia del poder otorgado por escritura 300 de 6 de marzo de 2020 en la Notaría Veintitrés de Bogotá toda vez que el adjuntado es del 15 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada en el 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126d519193964333a83235ba93a522d8fb2117c1990dc84165e687993422cbe6

Documento generado en 21/06/2021 07:21:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA HIPOTECA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA GUTIÉRREZ LEAL**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00327-00. En el cual, mediante proveído del 27 de mayo de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA HIPOTECA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA GUTIÉRREZ LEAL**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f8209bc74612a608047755992e2bf43bd9e0e26936cc83751789852e407de1

Documento generado en 21/06/2021 07:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00438-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor pagaré, base de la presente demanda.
3. Señale, en las pretensiones las fechas en que fueron causados y liquidados los intereses remuneratorios y el porcentaje de su liquidación.
4. Allegue, el poder donde se le faculte para presentar demanda contra de CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO JEREZ, pues al aportado en anexo 02, se otorga para demandar a ANA MARÍA SALCEDO ESTRADA, quien no es parte en el proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C. G. del P
5. Allegue el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante actualizado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fe9fb003014fe6e670d624e61ad013d0cdd5d01973d3e6e507ab7d0fe9469b

Documento generado en 21/06/2021 07:21:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00445-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN CECILIA PRADA DE CLAVIJO** contra **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que este juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la misma demanda bajo radicado 680014003026-2021-00287-00. En el cual, mediante proveído del 13 de mayo de 2021, se rechaza la demanda.

Que consecuencial a lo anterior y para el reparto del proceso, se debe dar aplicación al numeral 2º del Art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (por medio del cual se modifica parcialmente el Art 7 numerales 1º y 2º de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002). Que, al ser omitido por la oficina judicial, habrá de devolverse para que surta el reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga conforme lo dispone la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN CECILIA PRADA DE CLAVIJO** contra **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**, a la Oficina Judicial – Reparto, para que se atiendan las normas administrativas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa32b5fef9a305cdc048e5e11e7a644b97ad4713aa94ff43626da0dbc69d058

Documento generado en 21/06/2021 07:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683078089001-2015-00426-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los demandados MILENA GOMEZ ARDILA y JOHAN DAVID ARANA DIAZ, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago. El primero, por aviso (Anexo 01 folio 39) y el segundo, a través de curador Ad-litem (Anexo 13 y 14 C.1), esta último quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- En aplicación de lo reglado por el Art. 625 numeral 4 dl C. G. P. Y advertido que se ha agotado el término para la proposición de excepciones por la parte demandada. Se ordena continuar con el trámite del proceso bajo las reglas contenidas en el Código General del Proceso.
- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las **excepciones de mérito** propuestas a través de Curador ad litem del demandado JOHAN DAVID ARANA DIAZ (Anexos 15 y 16 C.1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65a0892658cfd347f9c075f505a3196045b94ddab60ff5f6ae40c9ce8e8b1cd

Documento generado en 21/06/2021 07:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2018-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el anexo 10 y 11 C-1, en el que solicita se le ponga en conocimiento la respuesta de Claro. Informa dirección electrónica del demandado allegando la respectiva evidencia. Y refiere que el oficio dirigido a MEDIMAS EPS no fue recibido porque la entidad se encuentra liquidada. SE DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por CLARO (PDF 03 al 09 C-1). Por secretaría enviar la misma al correo electrónico del apoderado.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que surta el trámite de notificación del demandado, al correo electrónico diego-toKio@hotmail.com.
- **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto de la señor DIEGO ARMANDO ZAMBRANO MARTINEZ identificado con C.C. 1.098.642.384. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. En atención a la consulta realizada por el despacho en la consulta de afiliados del BDUA. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6042ac8097dc2e045f7b8f01345429991c757e46ceb17b47a6c16e77d8bd95fb

Documento generado en 21/06/2021 07:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2018-00775-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dada la omisión de pronunciamiento por parte de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER frente al requerimiento realizado por auto de 27 de octubre de 2020. Y advertido que desde el 27 de febrero de 2020 se ordenó remitir el expediente ante los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a **SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER**, para que de manera inmediata dé contestación al requerimiento realizado por proveído de 27 de octubre de 2020. Por secretaría, con la anotación en estados, remitir copia de este auto al correo electrónico informado en el proceso.
- **CUMPLIR CON LA REMISIÓN** del expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018, tal como se ordenó en auto de 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **026** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebc4fed231b87a59d419b124d92e404fc6a9c8613ec8d5bd1132f3ecfaf0627

Documento generado en 21/06/2021 07:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>